

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose el paradero de Teodoro Contreras Peñas, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de la Gallega, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Castor del Moral y Fernandez, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de Salas de Bureba, se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Dionisio Lopez y Lopez, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de la Merindad de Castilla la Vieja, se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de

no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Matias Juez Porras, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de San Adrian de Juarros, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Pedro Alegre Fernandez, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de los Balbases, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Juan Santiago Palomero, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de Quintanilla de la Mata, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Feliciano Santa María, que hace cuatro años se fugó de la Casa Hospicio de esta provincia, el cual ha sido declarado soldado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días se presente ante el

expresado Ayuntamiento á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Victor Clemente y Frias, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de Pancorbo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Pedro Ruiz y Arizcurren, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de Pancorbo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Circular, núm. 28.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del Taller de Zapatillas del Presidio de esta Capital, que se anunció para el 19 de Abril último, se señala el día 21 del corriente y hora de las doce de la mañana para celebrar una segunda subasta, que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo del mismo pliego de condiciones publicado en el Boletín núm. 56 del viernes 7 de dicho mes de Abril.

Burgos 11 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Eleccion del Diputado Provincial correspondiente al partido judicial de Belorado, por renuncia del elegido anteriormente.

Votacion del dia 10 de Junio de 1865.

Lista de los Electores que han tomado parte en la eleccion de Diputado provincial por el partido judicial de Belorado en el dia de hoy.

ELECTORES.

- 1 D. Laureano Ibañez Olmedo.
- 2 José Villar Azcorve.
- 3 Hermogenes Jorge Gonzalez.
- 4 Salvador Ruiz Lopez.
- 5 Luis San Juan Benito Castrillo.
- 6 Angel de Ocio Segura.
- 7 Antolin Gutierrez Riaño.
- 8 Felipe Gonzalez Rabasua.
- 9 José S. Roman Zaldo.
- 10 Vitores Fuentes Gutierrez.
- 11 Gervasio Martinez Rubio.
- 12 Juan Mingo de Simon.
- 13 Julian Martinez Villa.
- 14 Juan de Bartolomé Martinez.
- 15 Manuel Martinez Sta. Cruz.
- 16 Pablo Arana Villar.
- 17 Santiago de Miguel Lopez.
- 18 Domingo Estecha Garcia.
- 19 Ambrosio Mingo Diez.
- 20 Mariano Arenal Sevilla.
- 21 Inocente de Simon Martinez.
- 22 Salustiano Acha y Lázaro.
- 23 Pablo Arana Lázaro.
- 24 Nicolás Arana Villar.
- 25 Pantaleon Benito Echevarría.
- 26 Juan Murillo Zuazo.
- 27 Justo Conde Barrio.
- 28 Andres Gomez Sancha.
- 29 Cipriano Garcia Villa.
- 30 Pablo Perez Zuazo.
- 31 Francisco Barrió Conde.
- 32 Eugenio Benito Puras.
- 33 Anselmo Zaldo Martinez.
- 34 Canuto Mingo Fuentes.
- 35 Nicomedes Martinez Lopez.
- 36 Roque Martinez Blas.
- 37 Isidoro Mingo Martinez.
- 38 Hipolito de Simon Hernandez.
- 39 Silvestre Peña Alarcia.
- 40 Isidro Martinez y Martinez.
- 41 Inigo Benito Martinez.
- 42 Victoriano de Simon Hernandez.
- 43 Francisco Sigüenza Valgañon.
- 44 Leon Peña Alarcia.
- 45 Geminiano del Hoyo Manso.
- 46 Narciso Grijalba Gonzalez.
- 47 Salustiano Infante Garcia.

- 48 D. Lino Riaño Murillo
 49 Juan Oca Perez.
 50 Simon Aguilar Quintanilla.
 51 Julian Castro Soto.
 52 Ignacio Corral Corral.
 53 Carlos Espinosa Garcia.
 54 Baltasar Ronda Garcia.
 55 Miguel Lopez Gonzalez.
 56 Julian Gonzalez Pedroso y Molina.
 57 Bernardo Riaño Martinez.
 58 Rufino Barrasa Gayangos.
 59 Leon Quintanilla Gonzalez.
 60 Julian Barranco Badillo.
 61 Pedro Carcedo Garcia.
 62 Santiago Carcedo Martinez.
 63 Mauricio San Millan Barrasa.
 64 Luis Castrillo Calvo.
 65 Miguel Ruiz Delgado Salinas.
 66 Benigno San Juan Benito y Castrillo
 67 Pascual Moral Barrio.
 68 José Maria del Campo Pecina.
 69 Melchor del Campo Hernaez.
 70 Pedro Mallaina y Gomez.
 71 Miguel Ruiz Gomez.
 72 Francisco Manzanares Presa.
 73 Francisco Revuelta Laso.

Han tomado parte en la eleccion. . . 75
 Candidatos que han obtenido votos.

Don Antonio Martinez Acosta, . . . 75
 Belorado Junio 10 de 1865. = El
 Presidente, Angel Ocio. = Secretarios
 escrutadores Pascual Moral. = Luis Cas-
 trillo = Miguel Ruiz Delgado y Salinas.
 = Benigno San Juan Benito.

Certificamos de la veracidad y exactitud de la lista que precede y del número de votos que ha obtenido para Diputado provincial D. Antonio Martinez Acosta, consignándolo en esta forma conforme á lo prevenido en la última parte del artículo ciento diez y ocho del Reglamento de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Y para que conste así lo firmamos dicho día mes y año. = Angel Ocio. = Luis Castrillo. = Pascual Moral. = Benigno San Juan Benito = Miguel Ruiz Delgado y Salinas.

(Gaceta núm. 109.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorizacion solicitada para procesar á D. Rafael Mané, administrador de Correos del mismo pueblo, por extravío de un pliego y falsedad en la factura de la correspondencia, resulta:

Que en el Juzgado de Vendrell se instruyeron diligencias criminales en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion ó extravío de un pliego oficial dirigido por el Juez al Gobernador de la provincia con motivo de una causa criminal seguida en aquel Juzgado contra varios individuos del Ayuntamiento y el Promotor fiscal, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:

Que el día 26 de Agosto último el expresado Juez mandó poner en la Administracion de Correos de Vendrell una comunicacion para el Gobernador con el objeto que se ha manifestado; y como esta Autoridad en su contestacion del día 30 inmediato manifestase que no la habia recibido, el Juez le dirigió un telegrama el 1.º de Setiembre pidiendo la autorizacion para procesar al Administrador de Correos, á quien suponía autor del extravío del pliego en que iba la primera comunicacion:

Que el Gobernador contestó que sin

ampliar más los motivos que creyese tener el Juez debía negar la autorizacion, puesto que faltaban razones que la hiciesen necesaria, además de que el asunto requería que fuese llevado por los trámites legales, á pesar de lo cual el Juez puso preso é incomunicado al Administrador de Correos, fundándose para ello en que al ir este á su casa en la mañana del 1.º de Setiembre dice que le propuso enmendar la factura de la correspondencia oficial del Juzgado del día 26 de Agosto:

Que practicadas despues varias diligencias, y á los pocos días, manifestó el Gobernador que el pliego que se suponía sustraído habia llegado á su poder intacto y en la forma debida, sin notarse señales de haber sido abierto; y en cuanto al hecho de haber sido enmendado el número de la factura, se demostró que habia consistido en que el Administrador habia puesto el número 5 en lugar de 6, que era el de los pliegos recibidos del Juzgado, al parecer por equivocacion material:

Que no satisfecho el Juez con las explicaciones del empleado á quien retenía aun preso é incomunicado, pasó el asunto al Promotor fiscal, el cual en su dictámen pidió que se decretase la excarcelacion del procesado por falta de razones que lo justificasen, toda vez que el pliego en cuestion no se habia sustraído ni extraviado, y que las alteraciones del número de pliegos, ni habia ocasionado perjuicio á tercero, ni del sumario aparece que hubieran sido hechas con mira de lucro:

Por último, que el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida por el Juez en atencion, entre otras varias razones, á no resultar cargo alguno contra el Administrador de Correos, en quien afirmaba no existir ni delito ni intencion de delinquir:

Considerando:

1.º Que el pliego cuya pretendida sustraccion ó extravío se imputaba al Administrador, no sufrió extravío ni fué sustraído por nadie, sino que llegó á manos de la Autoridad á quien iba dirigido:

2.º Que la enmienda con que estaba escrito el número de la factura de la correspondencia del Juzgado no es bastante motivo para suponer legal ni racionalmente que el expresado funcionario cometió el delito de falsedad; puesto que tal alteracion en nada podría favorecer al Administrador, aun admitida la hipótesis de que quisiera eludir con ella su responsabilidad, en atencion á que el recibo del pliego en cuestion lo hacia innecesaria;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Pedro Royo, Alcalde de Agoncillo, por abuso de autoridad, del cual resulta:

Que el día 22 de Setiembre último un vendedor ambulante italiano se presentó primero en la estacion del ferrocarril de Tudela á Bilbao, establecida en el punto nombrado Recajo, y al Capataz Juan Galindez le cambió un reloj, á condicion de devolverle, si no era seguro, por otro que el capataz poseía y cuatro duros:

Que en seguida se dirigió á la caseta

situada en frente de la cadena de Agoncillo, y al casetero Jorge Gonzalez, cambió el reloj del capataz, exigiéndole además 50 rs.; y yendo despues á Agoncillo vendió otro reloj, á condicion de que fuera bueno y con calidad de devolucion, al barbero del pueblo, que entregó al vendedor el precio de 200 rs. en que convinieron en dos monedas de oro:

Que ámbos relojes, á pesar de las seguridades ofrecidas por el italiano, se pararon al poco tiempo de haber sido comprados, por cuyo motivo sus dueños acudieron en queja al Alcalde manifestándole lo que ocurría, y suplicándole interpusiera su autoridad para deshacer los cambios; y en vista de todo, aquel funcionario mandó comparecer á su presencia al italiano autor de los engaños, al que se encontraron nueve relojes, la cédula de vecindad y 350 reales, entre los que figuraba una moneda de oro de las que el barbero le habia entregado por el reloj, y cuya procedencia no quiso explicar el extranjero:

Que la cantidad referida era precisamente igual á la que sumaban los 80 rs. del capataz, los 50 del casetero y los 200 del barbero; y en presencia de tal indicio, y de no haberse visto en el pueblo de Agoncillo otro extranjero, lo cual hacia sospechar con sobrados fundamentos que dicho sujeto habia sido el autor de los engaños, el Alcalde intervino en el asunto y deshizo las ventas, obligando al extranjero á que tomara sus relojes y devolviese el dinero recibido por ellos, recogiendo además la cédula de vecindad:

Que el referido vendedor italiano presentó luego una denuncia en el Juzgado de primera instancia de Logroño, quejándose de la conducta observada por el Alcalde de Agoncillo, que calificaba de arbitraria; y en su virtud se instruyeron diligencias que dieron por resultado la comprobacion de los hechos que se han expuesto, los cuales, por haber merecido al Promotor fiscal la calificacion de abuso de autoridad, motivaron el auto del Juez en que solicitaba la autorizacion para procesar al mencionado Alcalde:

Por último, que el Gobernador negó requisito fundándose con el Consejo provincial en que la intencion manifiesta del funcionario público habia sido laudable, puesto que segun manifiesta en su escrito de descargos, además de ignorar que no estaba en sus atribuciones obrar de la manera que lo verificó, abonaba su conducta la consideracion de que el encono de los que habian sido engañados hubiera producido un verdadero conflicto á no haber adoptado la providencia gubernativa de deshacer los cambios.

Visto el art. 300 del Código penal, citado por el Promotor, como tambien el art. 308, caso segundo, del mismo Código, por el que se castiga á todo empleado del orden administrativo que se arrogare facultades judiciales, ó impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Considerando que por lo que resulta

de este expediente aparece que el Alcalde de Agoncillo obró en calidad de delegado de la Autoridad judicial, y no como funcionario del orden administrativo, puesto que las diligencias que practicó para deshacer los contratos se refieren al objeto de prevenir la comision del delito de estafa que el vendedor intentaba, y en esto se ve claramente que dicho Alcalde no faltó gubernativa sino judicialmente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 110.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Martin Echarrí, Alcalde de Huarte Araquil, por detencion arbitraria, resulta:

Que por no cumplir D. Martin Brossard, súbdito francés, contratista de varios kilómetros del camino de hierro en la seccion de Izurzum á Alsásua, con sus compromisos, tanto respecto á la actividad con que debia ejecutar las obras contratadas como el orden que en ellas debiera llevar, y al pago puntual de los trabajadores, segun comunicacion del Ingeniero Director de la empresa; y teniendo por otra parte noticia de que el contratista se preparaba á marchar sin pagar á los obreros, dispuso que un empleado de la Direccion saliera de Pamplona con el dinero que se le dijo debia Brossard para que se lo entregara mediante recibo y procediese á verificar los pagos, supliendo de este modo la empresa los fondos que el contratista debia tener dispuestos:

Que efectivamente el día 7 de Julio último se presentó en Huarte Araquil D. Francisco Cancela, Oficial encargado de la Contabilidad de la Empresa, con el dinero necesario para hacer los pagos, y con la misma fecha dirigió un oficio al Alcalde manifestándole que el Ingeniero Director le habia comisionado para intervenir los pagos que el contratista Brossard debia hacer á los operarios; pero teniendo sospechas muy fundadas de que intentaba ausentarse ántes del día siguiente, lo cual produciría un conflicto con los trabajadores, y podría dar lugar á que se alterase el orden público, le rogaba en nombre de la Empresa que detuviera y vigilara al mencionado Brossard hasta despues de verificado el pago:

Que el precedente oficio fué entregado al Alcalde de Huarte Araquil á la una

de la mañana del día 8, y en seguida hizo conducir á Brossard á casa del Secretario del Ayuntamiento, donde el Alcalde le manifestó que prestara una garantía ó persona suficiente que de él respondiera, pues de lo contrario no podía ménos de detenerle preventivamente; y como por entónces no pudiese dar fianza alguna, ordenó su detencion en el mismo cuarto de la casa que habitaba, poniendo dos centinelas armados que no le dejarán salir:

Que acto continuo, y hora de la dos de la madrugada del citado día 8 de Julio, dirigió el Alcalde por expreso una comunicacion al Juez de primera instancia de Pamplona noticiándole la detencion, para que en su vista dispusiera lo que estimase conveniente:

Que el mismo día se quejó tambien Brossard ante el Juzgado de la providencia del Alcalde, solicitando que se mandara alzar la detencion, y reservándose reclamar contra la referida Autoridad local por la arbitrariedad cometida en su persona; y aunque á la vez dirigió otra solicitud al Alcalde con el mismo fin, presentando como fiador á D. Juan Manuel Goicoa, no fué estimada, porque habiéndose comunicado la detencion al Juez de primera instancia no podía alzarse sin orden de su autoridad:

Que por el Juzgado nada se acordó el día 8 de Julio á la comunicacion del Alcalde ni á la queja de Brossard; mas al día siguiente acudió de nuevo el contratista solicitando que sin dilacion se mandase alzar el arresto, y en el caso de no ser posible acceder á ello se previniese al Alcalde admitiera la fianza de Goicoa:

Que en 19 del propio mes de Julio volvió el contratista á solicitar que se alzara la detencion sin necesidad de la fianza personal, y que se instruyeran diligencias para la averiguacion y castigo del hecho que se acusaba, entregándose á su tiempo para formular lo que en justicia correspondiese; y habiéndose pasado las actuaciones al Promotor fiscal, propuso que se recibiese informacion sumaria alzando la detencion lisa y llanamente, y en 3 de Agosto lo proveyó así el Juez:

Que examinados varios testigos y comprobado el hecho de la detencion de Brossard, decretada por el Alcalde de Huarte Araquil, solicitó el Juez la autorizacion para procesarlo á pesar de no haber declarado algunas personas, y principalmente el Comisionado de la empresa que denunció al Alcalde las sospechas de la fuga del contratista y la causa que motivó la detencion; y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se la negó fundándose en lo dispuesto en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855, en el que se establece que los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y

deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y á arrestar á los reos siempre que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo, por el cual se previene que en la formacion de las diligencias de que habla el artículo anterior, y en las que los Alcaldes y sus Tenientes practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que de lo actuado en este expediente aparece comprobado que el Alcalde de Huarte-Araquil obró como delegado y auxiliar del Juez de primera instancia de Pamplona, practicando al efecto y á prevencion con el mismo Juez las diligencias que estimó convenientes para evitar los conflictos que hubieran podido sobrevenir por no cumplir el contratista sus compromisos; y si bien parece que en la conducta del expresado Alcalde no hubo intencion de delinquir, solo al Juzgado corresponde apreciarlo debidamente, puesto que obró en concepto de delegado suyo y no como agente de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Antonio Felius, Alcalde del pueblo de Gurt, por abuso de autoridad, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Vich, que la cree innecesaria, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Alcalde de Gurt que se habian exhumado algunos cadáveres del cementerio del mismo pueblo, dispuso constituirse en dicho punto y proceder á la formacion de las oportunas diligencias, tanto con el fin de velar por la higiene pública, como para averiguar si se habia cometido algun acto criminal y descubrir á su autor ó autores:

Que habiéndose negado el Cura párroco á entregar las llaves del cementerio al expresado Alcalde, esta Autoridad mandó al alguacil que las abriese á viva fuerza, como se verificó, y dentro ya de él, se encontró en el centro una tumba recién construida de la cual se habia re-

movido la Cruz; en vista de lo cual, y de que la precitada obra habia sido hecha en contravencion al plano y sin licencia competente, se ordenó por el Alcalde su destruccion:

Que al verificarlo se hallaron cerca de las paredes de la tumba dos cadáveres deshechos y tres cabezas, y en otra parte dos cajas de difuntos cortadas, y además de esto que se habian sustraído dos ó tres carros de piedra que estaban amontonados en medio de las hileras de los nichos del cementerio:

Que en vista de todo el Alcalde mandó que se recibiera declaracion á cuantas personas tuvieran noticia de semejantes hechos á los efectos de justicia correspondientes; y consta que varios las prestaron sobre la remocion de la Cruz del centro del cementerio, respecto de la exhumacion de los cadáveres, y acerca de la sustraccion de la piedra; y aun se tomó declaracion sin juramento sobre los mismos hechos al que manifestó ser dueño de la tumba recién construida, y contra el cual parece se dirigieron las diligencias, que últimadas fueron despues remitidas al Juzgado de primera instancia:

Que continuadas por este, se dictó auto de sobreseimiento con respecto á las operaciones practicadas en la construccion de la tumba, y con la calidad de por ahora en lo tocante á la sustraccion de las piedras, y se mandó formar el oportuno sumario contra el Alcalde por el acto de la destruccion, poniendo en conocimiento del Gobernador lo ocurrido:

Que esta Autoridad, sin oír previamente al Consejo provincial, que en su dictámen posterior decia que era aceptada la calificacion hecha por el Juzgado, manifestó al Juez la necesidad de que se le pidiese la previa autorizacion para procesar al Alcalde, por tratarse de un abuso de autoridad; pero el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto motivado declarando innecesario aquel requisito, y más tarde la Audiencia le aprobó en todas sus partes.

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855:

Visto el art. 105 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino de 1.º de Mayo de 1844:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de Gobiernos y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1865:

Considerando que tanto por la tramitacion como por el objeto á que iban dirigidas las diligencias practicas por el Alcalde de Gurt, que era principalmente el de perseguir y castigar los delitos de exhumacion y mutilacion de cadáveres humanos, profanacion del cementerio y hurto, no cabe duda que en el asunto en cuestion dicho Alcalde obró como Juez ordinario en el sentido y en virtud de las atribuciones judiciales que el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia designa á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde como Jueces para la formacion de las primeras diligencias;

Conformándose con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 112.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar al Sereno Santiago Pariente, por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 25 de Agosto de 1865, despues de haber estado bebiendo juntos seis sujetos vecinos de Palencia en una taberna de las afueras de la ciudad, se promovió entre ellos una cuestion, á consecuencia de la cual salieron tres, que eran los más pacíficos, por el camino que conduce á la poblacion, con el objeto de evitar las provocaciones de los otros:

Que al llegar á la ciudad seguidos siempre por sus compañeros, y que visiblemente deseaban pasar á vias de hecho con ellos, dieron aviso de lo que pasaba al sereno municipal Santiago Pariente, y poco despues al acercarse los provocadores, el sereno les hizo presente que se retiraran por ser ya muy tarde, á lo que contestaron que no querian, insultándole además:

Que entonces el sereno volvió á repetirles su intimacion, á lo que los tres sujetos autores del escándalo desobedecieron, no solo de palabra con expresiones indecorosas, sino tambien de obra, pues uno de ellos dió un golpe en el pecho al sereno, que indudablemente hubiera sido secundado por sus compañeros á no haber hecho aquel uso del chuzo y devuelto el golpe al ofensor:

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado de primera instancia en averiguacion de estos hechos, que se comprobaron en el sumario, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al sereno por creerle comprendido en el art. 345 del Código penal; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, en atencion á que las declaraciones de los testigos del sumario convienen en la necesidad que el agente de la Autoridad tuvo de hacer uso de la fuerza.

Visto el art. 8.º del Código penal, casos 4.º y 11, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que por lo actuado en este expediente se comprueba de una

manera suficiente que las lesiones leves que el sereno causó al que le había desobedecido y golpeado, fueron en legítima defensa de su persona amenazada, y de resultas de la resistencia que los sujetos que promovieron el escándalo oponían á las intimaciones del empleado que trataba de evitarlo; por cuyas razones debe estimársele exento de responsabilidad criminal;

Conformándome con lo informado por la Sección de estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Ayuntamiento constitucional de Quintánilla San García.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el año de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 10 al 25 del actual, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas y hacer las reclamaciones oportunas.

Quintánilla San García 8 de Junio de 1865. —Tomás Díez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentelisendo.

Terminado ya el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1865 á 1866, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 11 del actual al 19, ambos inclusive, para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar del agravio que haya podido inferirseles por error en el tanto por 100.

Fuentelisendo y Junio 8 de 1865. — El Alcalde Ignacio de Domingo.

Alcaldía constitucional de Redecilla del Camino.

El repartimiento de contribucion territorial de esta Villa para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma desde el día 10 del corriente al 19, ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de sus cuotas y reclamar, si se consideran agraviados en la aplicacion del tanto por 100, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion.

Redecilla del Camino 7 de Junio de 1865. —El Alcalde, Eduardo Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Zael.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de

10 dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Zael 8 de Junio de 1865. —El Alcalde; Julian Arribas.

TRIBUNAL DE EXÁMENES

para Maestros de 1.ª enseñanza de la provincia de Burgos.

El día tres del próximo Julio darán principio en el salon de actos de la Escuela normal los exámenes de reválida para los maestros y maestras elementales y superiores.

Los aspirantes al título de Maestro elemental presentarán los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto, en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela normal, Presidente del Tribunal de exámenes.

2.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Cura párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia.

3.º Fe de bautismo legalizada, por la que acredite haber cumplido 20 años.

4.º Certificacion de haber cursado y probado los estudios del programa de las Escuelas normales elementales en dos años por lo menos, y su hoja de estudios.

5.º Carta de pago de haber satisfecho en la Secretaría de la Escuela normal 40 rs. por derechos de exámen.

Los aspirantes que fuesen alumnos de esta Escuela están dispensados de presentar los documentos que expresan los párrafos 2.º, 3.º y 4.º si hubieran concluido la carrera en el año académico que acaba de espirar; pero si la hubieran terminado en años anteriores, presentarán la certificacion de que habla el párrafo 2.º

Para ser admitido al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Solicitud en los términos ya expresados.

2.º Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

3.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 6.º del programa de Escuelas normales para Maestros superiores.

4.º Acreditar buena conducta moral y religiosa, en la forma prevenida en el párrafo 2.º para los elementales, en el caso de no presentarse á exámen inmediatamente despues de la prueba de curso, ó en el de ser procedentes de otra Escuela normal.

5.º Carta de pago de haber satisfecho los derechos de exámen.

Para la admision al exámen de Maestros se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de su estado civil y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir, para continuarlas en presencia del Tribunal.

Burgos 7 de Junio de 1865. —El Presidente, Bernardino Velasco. —El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion pública de Soria.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850 deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes en la actualidad.

En su virtud y encontrándose en tal caso la escuela de niños de S. Leonardo y la de niñas de Novierecas, dotada la primera con 3 000 rs. anuales, y la segunda con 2. 200, satisfechas ambas asignaciones trimestralmente por medio de los presupuestos municipales respectivos, debiendo percibir tambien los maestros las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitacion, ha acordado esta Junta señalar el día 26 del citado corriente mes para que den principio los ejercicios indispensables á las espresadas oposiciones á la hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la Escuela Normal, entendiéndose que estos tan solo tendrán efecto cuando no se presentaren aspirantes á las referidas escuelas en el término que se sirvió fijar el Sr. Rector de este Distrito Universitario para proveerlas por concurso extraordinario segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios la obligacion que tienen de presentar tres dias antes por lo menos del designado los documentos prescriptos en la regla 15 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Soria 6 de Junio de 1865. —El Gobernador, Presidente, Juan José Balsalobre. —P. A. D. L. J., Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

Don Modesto Lopez de la Riva y Don Rafael Benito, vecinos de esta Ciudad y Procuradores del Juzgado de primera instancia de la misma, y Síndicos nombrados en el concurso de los bienes de D. Cesáreo y D. Alejandro Hernando,

Hacemos saber: que el día veinte y seis de este mes desde las nueve de la mañana en adelante, y en la plaza mayor de esta ciudad, se dará principio á la venta de los géneros existentes de dicho concurso, bajo el tipo de su tasacion, que se anunciará en el acto. Lo que hacemos público en cumplimiento de nuestro cometido, y que nos ha sido confiado por la mayoría de los acreedores.

Burgos ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Modesto Lopez de la Riva. —Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

COMPañIA DEL CAÑAL DE CASTILLA.

Direccion Local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpias y demás obras

de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto del 15 al 20 del próximo mes de Julio, en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Valladolid 8 de Junio de 1865. —El Director Local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios particulares.

IMPRESA DE SANTAMARÍA,

Plaza de la Libertad, número 8.

En este establecimiento se hallan de venta los nuevos modelos para formar las Matriculas de subsidio industrial y comercio, arregladas al nuevo método de escudos, décimas y milésimas, así como los repartos de contribucion territorial.

Tambien hay los modelos publicados por la Junta de instruccion primaria, insertos en el Boletín del 2 de Abril próximo pasado.

Los mismos modelos se venden en Aranda de Duero, imprenta de Melendez.

2-1

En el monte de Madrigalejo, propio de D. Angel Aparicio, se vende carbon de encina recientemente sacado, al precio de dos reales arroba. Dista de la carretera un cuarto de legua por camino llano y abierto para carros.

2-3

IMPRESA DE CARINENA,

calle de Lain Calvo, pasaje de la Flora.

En dicho Establecimiento se hallan de venta las nuevas matriculas del subsidio industrial, repartos de la contribucion territorial, resúmenes finales, estados de clasificacion, listas cobratorias de territorial y de la industrial y recibos de talon, todo con arreglo á los formularios de la Direccion, que son por escudos y milésimas en vez de reales. Tambien hay recibos de consumos, estados y papeletas de citacion para juicios verbales y de conciliacion, presupuestos y demás estados para las escuelas, registros de matrícula y clasificacion, id. de asistencia, cuantos impresos se necesitan para la formacion de presupuestos municipales, liquidaciones, cuentas municipales y de los pósitos, estados de muertos, nacidos y casados, sanitarios, y, en fin, cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

4-4

MECHA PARA BARRENOS.

Se vende de las mejores condiciones en el Comercio de D. Juan Armans y Aguilar, Plaza Mayor, núm. 30.

3-6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.